Buenos Aires, 29 de mayo de 2026.

VISTOS estos autos CAF4089/2026 “Vuteq Argentina SRL (TF 32472443-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución DV RRMR 8/2021 (conf. esp. fs. 60/124 del hipervínculo que antecede), el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la DGI - ex AFIP, determinó, de oficio y a título parcial, respecto de la firma Vuteq Argentina SRL, con relación al impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2014 a 2017, tanto el quebranto impositivo de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, así como la materia imponible del ejercicio fiscal 2017 y el cómputo de quebrantos trasladables a dicho período (conf. esp. sus artículos 3° y 4°).

Por tanto, según la adecuación dispuesta por la autoridad fiscal:

-los quebrantos correspondientes a los períodos fiscales 2014 a 2016 ascendían a las sumas de $16.751.753,49; 11.721.775,18; y 16.041.579,77, respectivamente; y

-la ganancia del período 2017 ascendía a $20.072.146,18, hasta cuya concurrencia correspondía aplicar los quebrantos de los ejercicios anteriores; no determinando materia imponible por el ejercicio en cuestión.

Como consecuencia de ello, computados los saldos a favor la liquidación final respecto del período fiscal 2017, arrojaba un saldo final a favor de la firma de $7.427.470,54.

Cabe destacar que el ajuste fiscal practicado respondió a la reconceptualización de pasivos comerciales en moneda extranjera que Vuteq Argentina SRL declaró mantener con Vuteq Corporation Japón, su controlante del exterior, como aportes de capital; en función de lo cual, fue impugnada la deducción -a título de gasto- en las declaraciones juradas presentadas respecto del impuesto a las ganancias por los períodos antes identificados, de diferencias de cambio verificadas respecto de la alegada deuda contraída.

II.- Disconforme con lo resuelto, Vuteq Argentina SRL solicitó su revisión por parte del Tribunal Fiscal de la Nación (conf. esp. fs. 3/58 del hipervínculo que antecede).

III.- Por resolución del 29/8/2025 (conf. esp. fs. 186/197 del hipervínculo que antecede), la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar al recurso intentado por Vuteq Argentina SRL y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución DV RRMR 8/2021, con costas a cargo del Fisco Nacional.

Para así decidir, tras referir los antecedentes del caso, sobre la base de la prueba rendida y producida en autos (que, en definitiva, daría cuenta de la importación de la mercadería en cuestión, su vinculación con su actividad comercial y el posterior cumplimiento de sus obligaciones), entendió que, habiéndose verificado las cancelaciones parciales de capital, Vuteq Argentina SRL logró acreditar que el pasivo impugnado por el Fisco Nacional respondía a operaciones comerciales genuinas.

Tal consideración, cabe resaltar, fue adoptada con referencia expresa a constancias de la causa y a la prueba rendida, que en el entendimiento de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación daba cuenta: de la existencia de pagos en los años 2017, 2018, 2019 y una compensación realizada en el año 2020; de que el 94,21% de las transacciones de la fiscalizada con Vuteq Corporation Japón correspondían a operaciones de compras de materiales, bienes de uso y repuestos; de los pagos efectuados entre sociedad del exterior y su controlada local desde el 29/9/2017 al 25/08/2020; a cuyos efectos habrían sido relevados los comprobantes de liquidación de transferencia emitidos por el Banco Santander Río SA, las órdenes de pago emitidas por Vuteq Argentina SRL al proveedor, el contrato de mutuo celebrado, por el préstamo abonado en el 2018, las facturas de ventas emitidas, los despachos de importación y el acta de reunión de socios en la que constaba la capitalización de deuda comercial.

En este contexto, con referencia a precedentes jurisprudenciales, explicó que:

-a efectos de impugnar rubros como en la especie, no bastaba con enunciar los indicios de una presunta simulación, sino que resultaba necesario aportar pruebas que la demuestren; máxime si las

deudas fueron canceladas, circunstancia que contradice la vocación de permanencia de los fondos, que caracteriza a los aportes de capital;

-en el supuesto de sociedades que integran un conjunto económico, tal el caso, podrían existir modalidades comerciales peculiares, e incluso omitirse estipulaciones tales como la constitución de garantías para el caso de incumplimientos en los pagos;

-la inobservancia de determinadas formalidades contractuales (entre estos, la constitución de garantías o avales bancarios, la estipulación de plazos especiales de pago, el pacto de intereses moratorios), no alcanzaba para desvirtuar la existencia de las operaciones de compraventa celebradas entre sociedades vinculadas; caso contrario se consagraría un excesivo rigor formal contrario al principio de realidad económica consagrado en el artículo 2º de la ley 11.683;

-las cancelaciones parciales de capital realizadas, obligaban -cuanto menos- a segmentar la recalificación del contrato cuestionado, tomando como mutuo la parte en que fue cancelado, y como aporte de capital la restante; siendo que, del mero incumplimiento de un acuerdo mal podía derivar -sin más y sin considerar las circunstancias de cada caso- una mutación en la naturaleza jurídica de un instituto, ya que ello importaría, derechamente, dejar librada la sustancia jurídica de todo acto a lo que pudiera suceder a la postre, es decir supeditando toda conclusión a lo que los hechos ulteriores determinasen; y

-la aplicación del principio de la realidad económica no puede conducir a desvirtuar lo establecido específicamente por las normas legales que regula concretamente la realidad tributaria, so pena de afectar el principio de reserva o de legalidad y un serio menoscabo al de seguridad jurídica.

IV.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 202/203 y 213/230 del hipervínculo que antecede).

Tildó de arbitrario al pronunciamiento dictado por apartarse de las constancias de la causa y valorarlas de forma que tildó de inapropiada.

A efectos de justificar su postura, tras referir las objeciones oportunamente consideradas, obrantes en el informe final de

inspección, sostuvo que, por aplicación del principio de realidad económica, correspondía subsumir al supuesto préstamo contraído por Vuteq Argentina SRL con Vuteq Corporation Japón, como un aporte de capital.

Recordó el alcance del principio de realidad económica, que permite prescindir de las formas jurídicas utilizadas y encuadrarlas dentro de las estructuras que el derecho privado les aplicaría en atención a la real intención de las partes.

Agregó que, en el caso, no se verificaría la existencia de intereses contrapuestos, toda vez que el presunto acreedor pertenece al mismo grupo económico que la firma fiscalizada, no existiendo -por consiguiente- dos partes, sino una única voluntad social.

Citó jurisprudencia que, en su entendimiento, avalaría su postura.

Hizo hincapié en el perjuicio económico para el erario público que ocasionaría la convalidación de lo resuelto.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara el pronunciamiento dictado por la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, fuera confirmado el acto determinativo, motivo de revisión, con costas a cargo de Vuteq Argentina SRL.

Dicha presentación fue replicada por la fiscalizada (conf. esp. fs. 239/270 del hipervínculo que antecede).

V.- Aclarados los antecedentes del caso, recuérdese que el artículo 86 de la ley 11.683 contempla que, en los recursos de revisión y apelación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en materia de tributos o sanciones, esta Cámara de Apelaciones ha de resolver la cuestión teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal sobre los hechos probados; pudiendo apartarse de aquellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autorizaran a suponer error en la apreciación efectuada de los hechos.

Por tanto, la valoración del Tribunal Fiscal de la Nación respecto a la prueba y su suficiencia resulta una cuestión de hecho reservada a dicho organismo que excede, en principio, el conocimiento de esta Cámara, a menos que se pruebe que se hubiera incurrido en arbitrariedad en su decisión.

Sobre el punto, el criterio jurisprudencial imperante en la materia da cuenta que la excepción a tener por válida la valoración efectuada de los hechos efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación, se apoya en la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad en las conclusiones alcanzadas en lo que al punto refiere, lo que no se verificaría cuando en el recurso ante la Cámara se manifiesta solamente una discrepancia respecto de la selección y valoración de prueba; debiendo resaltarse que el hecho que por el pronunciamiento recurrido se hubiera dado preferencia a determinada prueba no configura, *per se*, un supuesto de arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos 2709/2024 "*Bocanera, Rubén Mario (TF 47940-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 23/8/2024; entre muchos otros).

VI.- Sin perder de vista ello, examinados los antecedentes del caso, a la luz de los agravios propuestos por el recurrente, a entender del Tribunal, la decisión adoptada ha de ser confirmada, toda vez que la totalidad de los agravios se limitan a expresar un disenso con el análisis de los hechos y con valoración de la prueba aportada, llevados a cabo por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Es que, las manifestaciones y consideraciones que fueron expuestas por el Fisco Nacional lucen insuficientes e inconducentes al fin de evidenciar arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad en el razonamiento seguido y la solución alcanzada en consecuencia por la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación; decisión adoptada sobre la base de la prueba rendida y producida (documental acompañada y peritaje contable realizado; ver esp. fs. 89/102 del hipervínculo que antecede), que -según se explicara previamente- llevó al organismo administrativo con facultades jurisdiccionales a tener por demostrado que el pasivo impugnado respondía a operaciones comerciales genuinas, extremo a partir del cual, tuvo por inválida la recalificación como aporte de capital de la deuda contraída con la controlante del exterior; determinando ello, a su vez, y como resultado final, la improcedencia de la impugnación de los montos que, a título de gasto, fuera deducido por Vuteq Argentina SRL por diferencias de cambio negativas en sus declaraciones juradas respecto del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2014 a 2017.

Por el contrario, el recurrente, se limitó a referir cuestiones previamente introducidas, ya consideradas por la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, que, a su vez, remiten a informes previos obrantes en las actuaciones administrativas que antecedieron a la resolución DV RRMR 8/2021; lo que, en modo alguno, importa una crítica certera, concreta y jurídicamente atendible a efectos de desvirtuar la solución resultante de pronunciamiento bajo revisión, que fuera construida sobre la base de la prueba obrante en autos.

En efecto, el recurrente procura controvertir la decisión apelada a partir de una reedición, en lo sustancial, de los argumentos ya desarrollados al contestar el recurso planteado por el contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Nación, insistiendo -al efecto- en las conclusiones arribadas en sede fiscal, reflejadas en el informe final de inspección; sin dedicar pasaje alguno de su crítica a la prueba documental y el peritaje contable practicado ante la instancia anterior, con base en cuya consideración, según se vio, por el pronunciamiento motivo de recurso, se tuvo por corroborada la importación de la mercadería, la vinculación con la actividad comercial de Vuteq Argentina SRL y la posterior cancelación de sus obligaciones con su controlante; extremos que invalidaron la impugnación del Fisco Nacional respecto de la deducción -computada a título de gasto- en las declaraciones juradas presentadas respecto del impuesto a las ganancias por los períodos antes identificados, y todo ello en función de diferencias de cambio verificadas respecto de la alegada deuda contraída con Vuteq Corporation Japón.

Así, las quejas resultantes de la presentación recursiva bajo trato no revelan, de modo idóneo, error o desacierto en la valoración de la prueba rendida y las consecuencias y conclusiones alcanzadas a partir de ello. De allí que la apelación deducida luce ineficaz al fin de evidenciar la existencia de arbitrariedad y/o de un apartamiento irrazonable de las constancias de la causa; siendo, por el contrario, que lo decidido por parte del Tribunal Fiscal de la Nación, responde a un razonamiento jurídico, apoyado en la prueba rendida y producida, debidamente identificada.

Esta circunstancia, acota los alcances de la atribución revisora de esta Sala pues, cuando en el recurso se vuelca un discurso subjetivo, que se limita a reproducir mecánica y acríticamente la postura sostenida desde la presentación inicial y traduce un cuestionamiento formal

e insuficiente del pronunciamiento recurrido, terminan quedando incólumes argumentos decisivos en los que hace pie la sentencia apelada, lo que impide su revocación (conf. CSJN, *Fallos*, 333:1657 y A.1003.XLIV *"Alfacar SA s/concurso preventivo*", sent. del 13/12/2011; citados por esta Sala, en autos CAF21.352/2017 "*Rosa, Alberto Horacio c/EN - AFIP s/Dirección General Impositiva*", resol. del 17/4/2026, entre otros).

Y por cierto, tampoco resulta suficiente a los fines de computar el agravio como una crítica fundada y atendible, la invocación del principio de realidad económica y las referencias a la operatoria llevada a cabo, pues es precisamente en función de las comprobaciones de la causa referidas a tales factores, que se concluyó con acierto en que los pasivos en cuestión no correspondían a aportes de capital, sino a deudas de naturaleza comercial debidamente comprobadas.

Resulta así, que el Fisco Nacional se ha limitado a reiterar las manifestaciones esgrimidas en su contestación al recurso intentado por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución por la que se revocara la determinación de oficio; todo lo cual, determina, sin más, la desestimación de la apelación intentada.

VII.- Por lo hasta aquí expuesto, y a falta de otro agravio certero y conducente, corresponde desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado por la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación por medio del cual se dejara sin efecto la resolución DV RRMR 8/2021.

VIII.- En atención al modo en que se resuelve y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta Alzada han de ser soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento dictado por la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación que dejó sin efecto la resolución DV RRMR 8/2021, con costas de esta instancia judicial a cargo de la recurrente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 29/05/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40980378#502054548#20260528100023517